



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de Sala de veintisiete del mes y año en curso, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de VEINTICINCO páginas con texto. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA

MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ

HUERTA

COLABORÓ: MARCO VINICIO

ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para acordar los autos del recurso de apelación SUP-RAP-99/2019, interpuesto por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud efectuada por dicho partido en relación al padrón de militantes de dicho instituto político; y

RESULTANDO:

De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Solicitud del padrón de militantes de Morena en Veracruz. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz solicitó al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el padrón de militantes de ese partido, actualizado y sectorizado por municipio, de la referida Entidad Federativa.

II. Acto impugnado (INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019). El cuatro de junio siguiente, el Director de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a la petición referida en el punto anterior, en el sentido de que el padrón de militantes puede ser consultado en la página electrónica del referido Instituto, sin embargo, en la misma no se puede diferenciar la localidad, sección y domicilio, toda vez que los partidos políticos no tiene la obligación de capturar esa información.

III. Recurso de apelación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019

a) **Presentación del recurso de apelación.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, Morena interpuso directamente ante la Sala Regional Xalapa recurso de apelación contra la respuesta descrita en el resultando que antecede.

Medio de impugnación que fue registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave alfanumérica SX-RAP-22/2019.

b) **Acuerdo de competencia.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa consultó a la Sala Superior quién es el órgano competente para conocer el asunto, toda vez que el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en relación con el padrón de militantes y afiliados de Morena.

c). **Recepción y turno.** El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda y demás constancias para resolver el medio de impugnación de que se trata.

Al respecto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-99/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior, porque, en el caso, se trata de determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el recurrente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia referida y, por consiguiente, sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019**

Federación, en su integración colegiada, la que deba dictar la resolución que en Derecho proceda.

Por lo cual, para efecto de determinar la competencia para conocer del presente asunto, se estima preciso realizar el siguiente:

SEGUNDO. Análisis de la cuestión planteada

I. Contexto del caso

El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le proporcionara el padrón de afiliados y militantes de ese instituto político que estuvieren registrados sólo en el Estado de Veracruz.²

² "...De conformidad con los ordenamientos citados, es que a esta autoridad (sic) y, toda vez que, para poder cumplir adecuadamente con las funciones inherentes al Comité Ejecutivo Estatal, es necesario contar con el Padrón de afiliados o militantes en el Estado de Veracruz aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que es necesario, en cumplimiento a las modificaciones del Estatuto de MORENA aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1481/2018, y publicado en el diario oficial el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el que, en su transitorio OCTAVO, establece las fechas para actualizar el padrón de afiliados de MORENA.

De conformidad a lo anterior, le solicito el padrón de militantes actualizado sectorizado por municipio, respecto al Estado de Veracruz..."

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019**

En respuesta a lo anterior, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sustancialmente, le comunicó que, derivado de la revisión del padrón de militantes efectuada recientemente, las claves de acceso al sistema de consulta del padrón continuaban vigentes y que el propio órgano estatal podía acceder, o en su caso, solicitarlo a su representación nacional.³

Inconforme con lo anterior, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz interpuso recurso de apelación que presentó ante la Sala Regional Xalapa, a fin de combatir dicha respuesta, esencialmente, porque desde su perspectiva debió otorgársele la información solicitada.

³ "...Durante el pasado proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, ocurrido en 2016-2017, la representación del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, solicitó diversas claves de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; por lo que, toda vez que dichas claves de acceso no han sido revocadas, se le informa que con los usuarios autorizados pueden ingresar al Sistema de cómputo y descargar la información solicitada. En caso de que no le sea posible, podrá solicitar la información requerida a través del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019

Al efecto, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo en el cual somete a consideración de la Sala Superior consulta competencial, a efecto de que se determine el órgano competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, bajo los argumentos siguientes:

- Que la controversia tiene su origen en la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y que tal cuestión no se encuentra dentro de las facultades de la Sala Regional.
- Que la Sala Superior ha asumido la competencia para conocer de los asuntos derivados de las respuestas del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en los asuntos SUP-RAP-160/2017, SUP-RAP-418/2018 y SUP-RAP-26/2019.

II. Determinación del órgano competente para conocer el asunto

La Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, con sede en Xalapa, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente recurso de apelación, en tanto que, la materia del presente asunto deriva

de la solicitud realizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, del padrón de militantes y afiliados de dicho instituto político a nivel estatal.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019

elección de Presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas, y a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno, así como de otras autoridades de la demarcación territorial en la que ejercen jurisdicción, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la citada Ley de Medios, no debe interpretarse de manera literal y aislada, a fin de establecer la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque esa interpretación dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que

sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, soslayando la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

El análisis de la norma en cuestión, en relación con el orden normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, permite concluir que resulta necesario atender al acto reclamado y, cuando sea el caso, al tipo de elección con la que estén vinculados los recursos y juicios que se promueven conforme a la *litis* planteada en el medio de impugnación, a fin de establecer qué Sala es la competente para conocer del asunto planteado por las partes, esto por cuestión de su circunscripción y jurisdicción⁴.

⁴ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se insiste, debe tomarse en cuenta el acto reclamado y, cuando sea el caso, la elección involucrada, así como la *litis* planteada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

A lo anterior, debe sumarse que, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal aplicables a la administración de justicia, la Sala Superior ha reiterado el criterio de fincar la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de los asuntos en los cuales los efectos en sus determinaciones inciden exclusivamente en el ámbito en el que ejercen jurisdicción.

Esto, a fin de permitir que estos órganos jurisdiccionales federales participen de manera integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con la actividad de los partidos nacionales con actividades meramente estatales.

Con base en lo anterior, aun cuando el acto reclamado en el caso fue emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, ello es insuficiente para que, en automático, la Sala Superior asuma el conocimiento del

asunto, pues deben ponderarse otras circunstancias, como el acto reclamado, la litis planteada y el ámbito territorial en el que tiene efectos.

En ese sentido, debe recordarse que el medio de impugnación tuvo su origen en una petición formulada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, a efecto de que se le entregara el padrón de militantes y afiliados de ese partido político en la mencionada entidad federativa.

Por tanto, se estima que la Sala Regional Xalapa es quien debe asumir el conocimiento del presente recurso de apelación, porque el acto reclamado y la litis están relacionadas con la petición del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político nacional para que se le entregue el padrón de militantes y afiliados en ese Estado de la República. Además, por las mismas razones, los efectos del acto reclamado se encuentran circunscritos a una sola entidad federativa (Veracruz), en la que ejerce jurisdicción la referida Sala Regional.

No obsta a lo anterior, lo argumentado por la Sala Regional Xalapa en el sentido de que esta Sala Superior ha conocido de diversos asuntos en los cuales el acto reclamado derivó de la actuación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019

Lo anterior es así, porque, para aceptar la competencia para conocer de esos casos, la Sala Superior no se limitó a analizar si la autoridad responsable era un órgano central del Instituto Nacional Electoral, sino que atendió a las demás cuestiones a las que se ha hecho referencia, como el acto reclamado, la litis planteada, el tipo de elección y/o el ámbito territorial en que incidía el acto reclamado, según se explica enseguida:

- En el SUP-RAP-160/2017, el acto reclamado se hizo consistir en *el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de publicar la actualización del portal de pautas de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral*. En ese sentido, la Sala Superior asumió la competencia para conocer del asunto, porque el acto reclamado: *a) fue emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral y b) estaba relacionado con la actualización del portal de pautas de radio y televisión -es decir, el acto reclamado tenía incidencia a nivel nacional-*.
- El SUP-RAP-418/2018 fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir *el oficio por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019**

hizo de su conocimiento la reducción de su ministración de financiamiento ordinario, en razón del embargo ordenado dentro del expediente laboral 00155/E01/2017, del Índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas. En ese sentido, la competencia de la Sala Superior para conocer ese caso derivó de lo siguiente: a) la autoridad responsable era un órgano central del Instituto Nacional Electoral y b) el acto reclamado estaba relacionado con el financiamiento público federal de un partido político nacional -esto es, la incidencia del acto reclamado no estaba circunscrita a alguna entidad federativa-.

- *En el SUP-RAP-26/2019, se reclamó el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual requirió a diversos partidos políticos que solicitaron el registro de un convenio de coalición para participar en la elección extraordinaria de Puebla, a efecto de que subsanaran distintas observaciones, derivadas de que uno de los partidos que suscribieron el convenio de coalición no contaba con registro vigente, por lo que no podía participar en la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa, sino exclusivamente en las elecciones extraordinarias de ayuntamientos. En ese contexto, la Sala Superior*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019

resultó competente para conocer del caso, por dos razones esenciales: *a)* la autoridad administrativa electoral nacional asumió totalmente las funciones que originariamente le correspondían al Instituto Electoral de Puebla para la organización de la elección extraordinaria y *b)* el acto reclamado guardaba vinculación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla -recuérdese que la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador-.

Como se ve, los precedentes examinados demuestran que, para efectos de determinar la competencia para conocer de los recursos de apelación, la Sala Superior no se ha limitado a verificar si la autoridad responsable es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, sino que ha atendido a otras cuestiones relevantes para la distribución de competencias, como el acto reclamado, la litis planteada, el tipo de elección y/o el ámbito territorial en el que incide la resolución impugnada.

Por tanto, conforme a lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con el voto razonado conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR


ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019


MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO


FELIPE DE LA
MATA PIZANA


INDALFER INFANTE
GONZALES


MAGISTRADA

MAGISTRADO


JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS


REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA


MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON RESPECTO AL
ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE
SUP-RAP-99/2019⁵**

Emitimos este voto razonado para precisar por qué compartimos el sentido del acuerdo plenario y para exponer nuestra postura con respecto al tema del padrón de militantes y afiliados de MORENA partido político nacional.

Si bien, el tema del padrón de militantes no es materia de análisis del presente asunto debido a que la controversia está relacionada con la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁶ con respecto a la entrega del padrón de militantes de esa entidad federativa al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, consideramos necesario explicar la importancia constitucional del tema y señalar algunos de los supuestos en

⁵ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboración de Paola Simental Franco, Oliver González Garza y Ávila, y Sergio Iván Redondo Toca.

⁶ En adelante DEPPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019**

los que esta Sala Superior sí sería competente para conocer del fondo del asunto.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen conferidas importantes funciones constitucionales en el artículo 41 de la Constitución general, como son: *i)* promover la participación del pueblo en la vida democrática; *ii)* contribuir a la integración de los órganos de representación política, y *iii)*, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, posibilitar su acceso al ejercicio del poder público. Así, el papel de los partidos políticos es clave en la arquitectura constitucional y en el sistema electoral, en tanto contribuyen a la reproducción del Estado democrático.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional federal, como órgano límite (con excepción del control abstracto que compete en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) tutela jurisdiccionalmente el derecho a la participación política de la ciudadanía, y, en particular, los derechos humanos fundamentales político-electorales de asociación, afiliación y del sufragio pasivo a través de un partido político, tanto en las elecciones internas como en las elecciones a cargos de elección popular.

Consecuentemente, los temas del padrón de militantes de los partidos políticos y de las atribuciones de las autoridades administrativas, que forman parte de las coordenadas de este caso concreto, no son menores sino de suyo importantes para

el sistema constitucional de partidos políticos, ya que es necesario contar con un padrón de militantes confiable, transparente e incluyente.

Consideraciones del acuerdo plenario

En el presente acuerdo plenario se determinó que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, decisión que compartimos, debido a que la controversia impacta exclusivamente el ámbito estatal. Es decir, el recurrente es el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz y su solicitud se circunscribió a su ámbito de aplicación, ya que sólo requirió la entrega del padrón de militantes de MORENA de esa entidad federativa, misma que está dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa, con independencia que el acto impugnado provenga de un órgano central del Instituto Nacional Electoral⁷.

De tal manera que sí coincidimos con los razonamientos del acuerdo plenario para determinar que la competencia para conocer y resolver el presente asunto le corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Nuestra postura en el tema sobre la conformación de un padrón nacional

⁷ En adelante INE.



Consideramos necesario advertir que, si la controversia hubiera versado, por ejemplo, sobre la formación, revisión y publicación del padrón de militantes de MORENA a nivel nacional, esta Sala Superior sería la competente para conocer de su análisis y resolución, para generar certeza en el sistema electoral y de partidos.

De ser el caso de un padrón nacional, lo adecuado sería analizar las disposiciones normativas en la materia, así como, la estatutaria del partido político para determinar las facultades y atribuciones que tiene, por un lado, el INE y, por el otro, las obligaciones de MORENA.

Consideramos necesario contemplar esa normativa al tratarse de cuestiones sustantivas que trascienden a la conformación del padrón de militantes del partido en el ámbito nacional y por ende a su organización interna.

Por ejemplo, en términos generales y abstractos la Ley General de Partidos Políticos⁸ establece que la calidad de afiliado o militante de un partido político es la que se le otorga a un ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e

⁸ En adelante Ley de partidos.

individualmente en los términos que disponga su normativa interna⁹.

El invocado ordenamiento, establece que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos forma parte de sus asuntos internos debido a que son procedimientos relativos a su organización y funcionamiento¹⁰.

Por otro lado, el artículo 76, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, señala que los partidos políticos nacionales y locales deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa al padrón de afiliados o militantes.

De conformidad con el artículo 10, párrafo 2, inciso b) y 18 de la Ley de partidos, el INE tiene la obligación de verificar que los partidos cumplan con el mínimo de afiliados.

Así mismo, el artículo 94, numeral 1, inciso d) de esa misma disposición normativa señala que es causa de pérdida de registro de un partido, el que se deje de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

⁹ Artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Partidos



Además, el INE tiene la obligación de verificar la duplicidad de afiliaciones, esto es, que una persona no se encuentre afiliada a más de un partido político, para lo cual debe establecer mecanismos de consulta de los padrones respectivos¹¹.

Los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*¹², establecen que, para llevar a cabo la verificación del padrón, resulta necesario que los institutos políticos le entreguen al INE la totalidad de la información sobre sus afiliados, misma que deberá estar actualizada.

Por otra parte, los estatutos de MORENA establecen que la secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional es la responsable del padrón nacional de "protagonistas del cambio verdadero"; así como de su depuración, resguardo y autenticación¹³.

También consideramos importante señalar que este tema trasciende a la organización interna de un partido, pues la

¹¹ Artículos 18 y 42 de la LEGIPE.

¹² Aprobados mediante el acuerdo INE/CG172/2016.

¹³ De conformidad con los artículos 4 bis y 38 de los estatutos de MORENA.

revisión y actualización de un padrón de militantes supone la verificación del cumplimiento de los requisitos de afiliación establecidos en el estatuto o reglamento correspondiente, o en su caso, de la implementación de nuevos parámetros para conformar el padrón de militantes; parámetros que pudieran afectar el principio de afiliación de los ciudadanos y su participación en la organización interna y electiva del partido político.

No obstante, como lo señalamos al inicio de este texto, debido a que la controversia versa sobre la entrega del padrón de militantes de MORENA exclusivamente en estado de Veracruz, se comparte la determinación del acuerdo plenario, porque el ámbito de la solicitud se hace únicamente con respecto a la entrega del padrón de esa entidad federativa.

Si la controversia tuviera una implicación a nivel nacional, esto es, que se centrara sobre el padrón nacional de militantes, no opinaríamos lo mismo.

Por estas razones, si bien votamos a favor del acuerdo plenario, estimamos relevante fijar nuestra postura sobre la importancia y trascendencia del tema en los términos indicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-99/2019**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

